

x-rite

colorchecker CLASSIC



100mm

BIBLIOTECA

OBISPADO DE JACA.

EDICTO

SOBRE LA OBSERVANCIA

DE LOS DIAS FESTIVOS,

Con motivo de la reduccion concedida
por nuestro Beatísimo Padre Pio IX.



HUESCA.

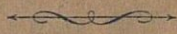
IMPRESA DE MARIANO CASTANERA.—COMPAÑIA 18.

AÑO 1867.

176

INSTITUTO BIBLIOTECARIO
HUESCA

OBISPADO DE JACA.



EDICTO

SOBRE LA OBSERVANCIA

DE LOS DIAS FESTIVOS,

Con motivo de la reduccion concedida
por nuestro Beatísimo Padre Pio IX.



HUESCA.



IMPRESA DE MARIANO CASTANERA.—COMPAÑIA 18.

AÑO 1867.

176



IBAF-176

Donación de D. OBISPADO DE JACA
al Instituto
Bibliográfico Aragonés.

R 035867

NT= 107.980

CB= 1138318



OBISPADO DE JACA:

Edicto sobre la observancia de los días festivos con motivo de la reduccion concedida por Su Santidad.

NOS DOCTOR DON PEDRO LUCAS ASENSIO Y POBES,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Jaca, Prelado Doméstico de Su Santidad y Asistente al Sacro Soglio Pontificio, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Noble Ramano, etc.

Á NUESTROS MUY AMADOS DIOCESANOS, DE TODA CLASE, ESTADO Y CONDICION, GRACIA, SALUD Y PAZ EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

HACEMOS SABER: que por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se nos ha comunicado el Real decreto de S. M. la Reina (q. D. g.), del 26 de Junio último, en que se inserta en latin y castellano el expedido en 2 de Mayo del corriente año por nuestro Santísimo Padre Pio IX, sobre reduccion de fiestas en el Reino de España; y en su vista, hemos creído oportuno y necesario se publique íntegramente dicho decreto para vuestra inteligencia y gobierno, con las convenientes advertencias, como á continuacion se expresa:

Aniq
18-IX-96

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio XI, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

REGNO HISPANIÆ.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á á la fé católica, dilató acoger las referidas paces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Asi, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infraserito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados

«Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subjiceretur.

Quare, post auditam subscripti eju dem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primero: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *Dias de Misa*), in qui-

vulgarmente *Dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patron principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ámbos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigilijs de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre

bus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime secuentem, festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemni, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus principalis, à Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Misa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis, Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigilijs festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jeju-

que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliass abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos, y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliass, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotissimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Oporto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar ✕ del Sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos

nium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsentimodo Indulto abrogatis olim habebatur. in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiam consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentiam providere voluit, minuire non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christi fidelium penitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Santitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, á prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere satagat.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 1867.—(Subscriptus, (C. Episcopus Portuem. et S. Rufinæ, Card. Patrizi, S. R. C. Præfectus.—Loco ✕ sigilli.—(Subscriptus) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.»

y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religioso y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea asi cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

En este decreto hallamos que Nuestro Santísimo Padre Pio XI, despues de una detenida reflexion y de varias consultas, se ha dignado oir las repetidas instancias dirigidas por el Gobierno de S. M., relativas á la reduccion

de dias festivos en beneficio del comercio, las artes y agricultura, esperando Su Santidad que el devoto pueblo español en reconocimiento á la gracia que se le concede por dicho decreto pontificio, tomará empeño en observar en lo sucesivo con mas fervor y piedad los Domingos y festividades que quedan subsistentes.

Asi pues el Soberano Pontifice, usando de su autoridad Apostólica, 1.º deroga en favor de las clases pobres y menesterosas, el precepto de oir misa en los dias de media fiesta, en los cuales se podia trabajar en obras serviles; 2.º deroga igualmente la obligacion de oir misa y de abstenerse del trabajo corporal, en los segundos dias de las Pascuas de Resurreccion, de Pentecostés y del Nacimiento del Señor; dispone que tenga lugar la misma derogacion del precepto, en las fiestas de la Natividad de la Santísima Virgen, y de San Juan Bautista, y que se traslade la celebracion de estas dos fiestas al respectivo Domingo próximo siguiente que no esté impedido; y 3.º dispensa el ayuno, en las vigiliass de las fiestas abrogadas, siempre que no esté prescrito por otra parte, sea por razon de cuaresma, ó de las cuatro Témporas, trasladándose el precepto de ayunar en dichas vigiliass, á todos los Viernes y Sábados del santo adviento.

En su consecuencia, nos parece oportuno manifestaros en orden al primer punto, que desde el próximo año de 1868, os hallais dispensados por la Silla Apostólica, de la obligacion que teniais de oir misa en los dias que han venido celebrándose como de media fiesta en esta Diócesis, los que son: San Matias, apostol, veinticuatro de Febrero; Patriarca San José, diez y nueve de Marzo; Martes de Pascua de Resurreccion; San Felipe y San-

tiago, apóstoles, primero de Mayo; la Invenzion de la Santa Cruz, tres del mismo; San Isidro Labrador, quince del mismo; San Fernando, rey, treinta del mismo; Martes de Pascua de Pentecostés ó del Espiritu Santo; San Antonio de Pádua, trece de Junio; Sta. Ana, Madre de Nuestra Señora, veintiseis de Julio; San Lorenzo Mártir, diez de Agosto; San Bartolomé apostol, veinticuatro del mismo; San Agustín, Obispo, veintiocho del mismo; San Mateo apostol, veintiuno de Setiembre; San Miguel arcangel, veintinueve del mismo; San Simon y San Judas, apóstoles, veintiocho de Octubre; San Andrés apóstol, treinta de Noviembre; Sto. Tomás apostol, veintiuno de Diciembre; San Juan apostol y evangelista, veintisiete del mismo; Santos Inocentes, veintiocho del mismo; y San Silvestre papa, treinta y uno del mismo.

Sin embargo, aunque no tengais obligacion de oír misa en estos dias os aconsejamos procureis asistir á ella por devocion, siempre que os sea posible, sin faltar á vuestros deberes, pues en ello dareis un testimonio de vuestra religiosidad no desmentida.

En cuanto al segundo punto, os hallais dispensados igualmente de la obligacion que teniais de oír misa y de absteneros de obras serviles en estos cinco dias: Lunes de Pascua de Resurreccion; Lunes de Pascua de Pentecostés ó del Espiritu Santo; Natividad de San Juan Bautista, veinticuatro de Junio; Natividad de Nuestra Señora ocho de Setiembre; segundo dia de Pascua del Nacimiento del Señor, veintiseis de Diciembre.

Tambien os aconsejamos con el mayor encarecimiento procureis oírla, si no por obligacion, sea por devocion para gloria de Dios y vuestro provecho espiritual.

En orden al tercer punto os diremos para vuestro gobierno, que los ayunos suprimidos en las respectivas vigilias de las fiestas abrogadas, y que se trasladan á los Viernes y Sábados del sagrado adviento, son los que siguen; veintitres de Febrero, si no ocurre en la Cuaresma, vigilia de San Matias apostol; veintitres de Junio vigilia de la Natividad de San Juan Bautista; nueve de Agosto, vigilia de San Lorenzo Mártir; veintitres de Agosto, vigilia de San Bartolomé apostol; veinte de Setiembre, vigilia de San Mateo apostol, si no ocurre en dia de Témperas; veintisiete de Octubre, vigilia de San Simon y San Judas Tadeo apóstoles; veintinueve de Noviembre, vigilia de San Andrés apostol; y veinte de Diciembre, si no ocurre en dia de Témperas, vigilia de Sto. Tomás apostol.

Mas al conceder Su Santidad este indulto, no quiere por eso disminuir la saludable penitencia de los cristianos, segun se expresa en el citado decreto, quedando subsistentes y en toda su fuerza y vigor, los ayunos de la Santa Cuaresma, de las cuatro Témperas del año, y los de las vigilias de Pentecostés, de San Pedro y San Pablo en veintiocho de Junio, de Santiago el Mayor el veinticuatro de Julio, de la Asuncion de Nuestra Señora en catorce de Agosto, de todos los Santos en treinta y uno de Octubre, y de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo en veinticuatro de Diciembre.

Tampoco Su Santidad ha innovado cosa alguna, respecto de la Sagrada Liturgia en las Iglesias, al proveer con la mencionada reduccion de fiestas á la conciencia de los pueblos, y al remedio de sus necesidades; lejos de eso, ordena y manda que los oficios divinos y misas de

los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigiliás, se conserven y celebren como antes, en todas las Iglesias.

Siendo esta la mente de Su Santidad al expedir el referido decreto, y teniendo además una comunicacion oficial del Excmo. Sr. Nuncio en estos Reinos, en la que expresa la obligacion de los Párrocos y todos los demás que tienen cura de almas, de aplicar por el pueblo la santa misa en dichas festividades suprimidas y trasladadas, lo mismo que en los Domingos y demás festividades subsistentes, como se halla declarado por el actual Sumo Pontífice en su Enciclica *Amantissimi Redemptoris*, en 3 de Mayo de 1848, lo tendrán así entendido para su debido cumplimiento.

En esta nuestra Diócesis de Jaca, veneramos desde tiempo inmemorial á la gloriosísima virgen y mártir Santa Orosia, como Patrona de todo el Obispado. Por lo tanto se continuará observando y guardando su fiesta como hasta aquí se ha verificado.

Quedan, pues, subsistentes segun el decreto pontificio como fiestas de guardar bajo ambos preceptos, además de todos los Domingos del año, las solemnidades siguientes: la Circuncision del Señor, primero de Enero; la Epifanía del Señor, seis del mismo; la Purificacion de Nuestra Señora, dos de Febrero; la Anunciacion de Nuestra Señora y Encarnacion del Hijo de Dios, veinticinco de Marzo; la Ascension del Señor; Corpus Cristi; Santa Orosia virgen y mártir, veinticinco de Junio; San Pedro y San Pablo veintinueve del mismo; Santiago el Mayor, veinticinco de Julio; Asuncion de Nuestra Señora, quince de Agosto; todos los Santos, primero de Noviembre;

Purísima Concepcion, ocho de Diciembre; y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, veinticinco del mismo. Cuyas festividades, espera Su Santidad que habrán de ser observadas en adelante con fervorosa piedad por el devotísimo pueblo español, en justa correspondencia á la mencionada concesion apostólica.

La solemnidad de las festividades de la Natividad de Nuestra Señora, y de San Juan Bautista, se trasladarán segun va dicho, á la Dominica próxima no impedida, con una solemne misa votiva de la respectiva fiesta.

Confiamos que vosotros, amados diocesanos, no defraudareis las justas esperanzas de Nuestro Santísimo Padre, sino que por el contrario, no teniendo ya excusa alguna para dejar de guardar y santificar los expresados dias que han de permanecer de fiesta entera, los santificareis oyendo misa y no empleándolos en obras serviles, segun lo tiene establecido la Santa Iglesia, la que previene que en los dias dedicados al culto y servicio de Dios, honor y gloria de sus Santos, no se trabaje en obras serviles, y que los fieles se dediquen á santificarlos con la audicion de la misa, asistencia á los divinos oficios y práctica de otros actos religiosos y de beneficencia.

Por lo tanto, para que en lo sucesivo se guarden los Domingos y demás dias festivos, esperamos que los señores Arciprestes, Curas párrocos, Ecónomos y Coadju-ttores de nuestra Diócesis, celarán con esmero sobre el cumplimiento de este precepto, advirtiendo á sus feligreses, que no pueden en dichos dias dedicarse sin pecado á obras serviles, ni tener abiertas al despacho del público y al trabajo de los operarios y dependientes, las tiendas, obradores, y talleres de cualquier clase que sean. Asi-

mismo les amonestarán, á que asistan á la misa mayor de su propia parroquia, y aun á vísperas; á los padres de familia y á los amos, á que hagan concurrir á dichos actos con devocion y recogimiento á sus hijos y criados. Por último, les exhortarán, á que empleen el resto del dia en recibir los Santos Sacramentos, en oír la divina palabra, en asistir al Santo Rosario y á la esplicacion de la Doctrina cristiana, visitar los enfermos, en leer libros espirituales etc. Mas á este fin, para asegurar mejor el resultado, rogamos encarecidamente, y en caso necesario mandamos á los Párrocos, predicadores, confesores y demás eclesiásticos de nuestro Obispado, que no pierdan oportunidad para imprimir en los corazones de los fieles, la doctrina y enseñanzas de nuestra augusta religion que hemos señalado, y de combatir los errores, abusos y excesos que se opongan á ellas, recordándoles los terribles castigos de pestes, esterilidades, malas cosechas, terremotos y otros semejantes, con que Dios ha manifestado en todos tiempos su justa indignacion, contra los violadores de sus santos preceptos.

Abrigamos la mas viva confianza, de que han de ser cumplidos exacta y religiosamente los deseos de Nuestro Amantísimo Padre Pio IX, los de nuestra augusta Soberana, (q. D. g.), y los de su solícito Gobierno, asi como los nuestros, contando para ello con la cooperacion leal y franca que nos prestarán en todo caso, las dignas autoridades civiles de los pueblos que abraza nuestro Obispado.

Mas si contra lo que es de esperar, fuesen desatendidas alguna vez vuestras gestiones, acudiréis á Nos, dando cuenta circunstanciada de lo ocurrido, y en su vista

adoptaremos las providencias convenientes, para que se guarden y cumplan, cual corresponde, las leyes de Dios y de la Iglesia.

Y para que lo contenido en este nuestro Edicto, llegue á noticia de todos nuestros amados diocesanos, y se atengan exactamente á cuanto en él se ordena, prescribe y declara, mandamos, se lea íntegra y pausadamente por los Curas párrocos y demás encargados de la cura de almas, al ofertorio de la misa mayor, el primer dia de fiesta siguiente á su recibo, y despues se archive para su custodia, y consultarle siempre que sea necesario.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Jaca, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Pedro Lucas, Obispo de Jaca.

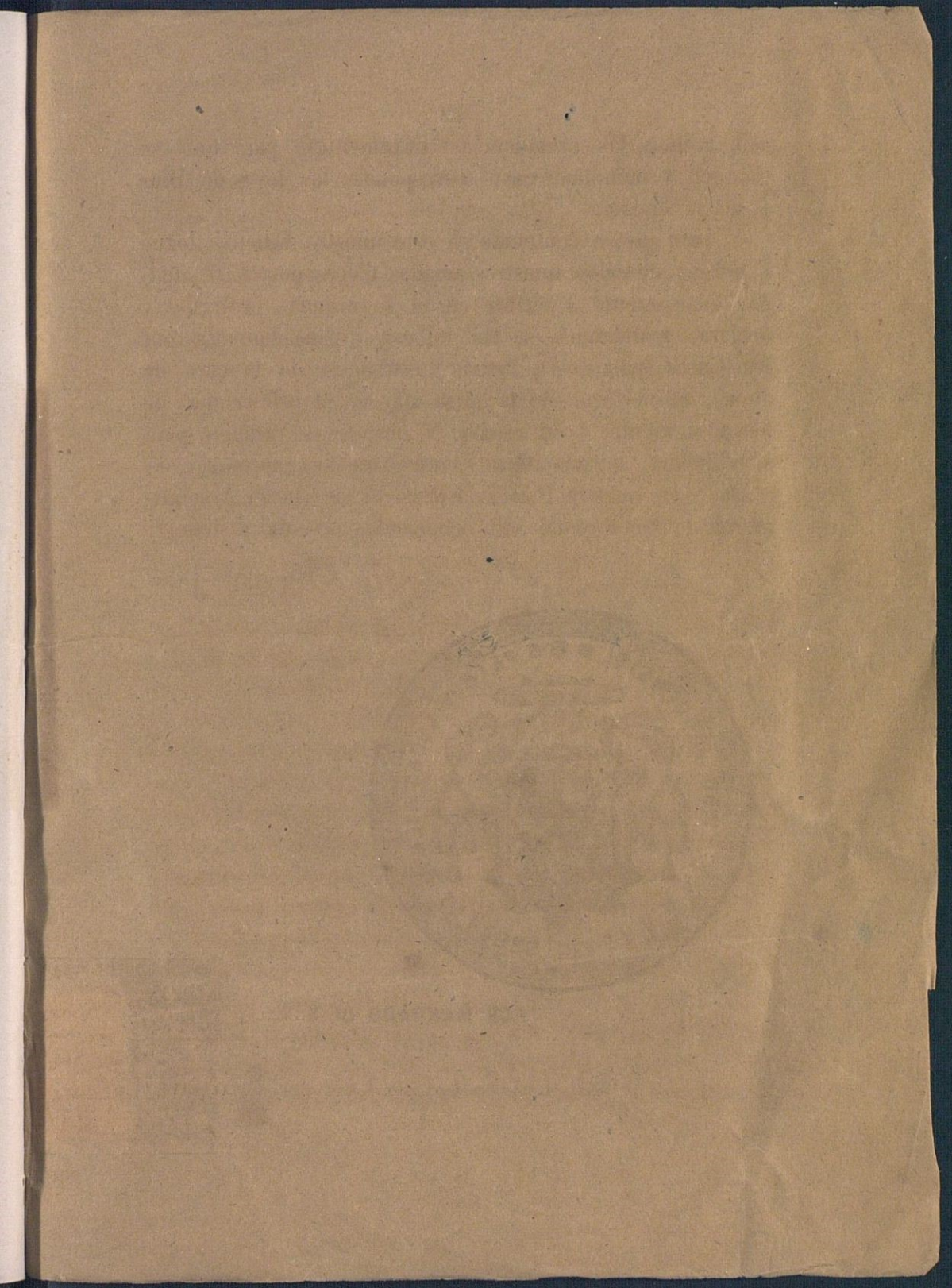


POR MANDADO DE S. E. I.

EL OBISPO MI SEÑOR,

Dr. Eulalio Garcia Aensio, Secretario.





IBAF